

son: La competencia para decretar el embargo y la competencia para decretar la anotación preventiva a través del correspondiente mandamiento que debe dictar el Juez del lugar de la situación de los bienes. Dicha competencia del Juez del lugar está basada en un problema de jurisdicción y de competencia en materia hipotecaria. Que para que la Ley nueva derogue a la anterior debe aquélla disponerlo expresamente, ser contraria y oponerse a la misma y nada de esto ocurre en el caso del artículo 1.453, antes comentado, que se remite expresamente a la Ley Hipotecaria y al Reglamento para su ejecución. Que el artículo 3 de la Ley Hipotecaria establece el principio de titulación auténtica y si la Ley exige el oportuno exhorto, en los términos que resultan de la Ley de Enjuiciamiento Civil es patente que debe incluirse dicha formalidad dentro de las previstas por el artículo citado.

## V

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Barcelona informó: Que la reforma parcial de la Ley procesal y el escaso rigor de la terminología empleada por el legislador fueron las causas de que el Juzgado citado interpretara literalmente el artículo 299 de la Ley mencionada. Que hay que reconocer que el problema es bastante complicado y que el término «directamente» usado por dicho precepto puede significar la derogación del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, o bien se le puede dar el sentido en que es empleado en el artículo 289 de dicha Ley, también reformado.

## VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona revocó la nota del Registrador, en virtud del sentido, finalidad y alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículos 299 y 287 de la citada Ley, entendiéndose derogada cualquier disposición anterior de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en ellos.

## VII

El señor Registrador apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el auto no ha contestado a los principales argumentos, que son el problema de la jurisdicción, la cuestión de competencia de los Juzgados o Tribunales que expidan los mandamientos para anotaciones de embargo y, sobre todo, el decisivo artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que la forma en que tenga lugar la comunicación entre órganos jurisdiccionales no tiene que ser igual con la que debe regir entre las comunicaciones entre éstos y el Registrador de la Propiedad. Que hay que distinguir entre documentos judiciales en general e inscribibles, y es la legislación hipotecaria la que determina los que son susceptibles de inscripción a través de los artículos 3 de la Ley y 34 de su Reglamento, y en este caso concreto hay que aplicar lo establecido en los artículos 1.453 de la Ley Procesal y 165 del Reglamento Hipotecario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 608 del Código Civil, 55, 291 (texto anterior a la reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 185, 189, 197, 299 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 784.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 257 de la Ley Hipotecaria y 165.2.º del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938, 31 de octubre de 1985 y 7 y 8 de noviembre de 1985,

1. Este expediente plantea una cuestión idéntica a la resuelta por la Resolución de 31 de octubre de 1985, a saber, la de si para practicar en los libros registrales un asiento ordenado por la autoridad judicial es necesario que el mandamiento que lo contenga sea librado por el Juez del partido judicial en donde se encuentre enclavado el Registro o puede hacerlo directamente el Juez, que entendió del asunto sin necesidad de exhortar al primero para que sea éste quien lo expida. La adopción de una u otra postura implicará mantener la vigencia del artículo 165.2.º del Reglamento Hipotecario o bien decretar su incompatibilidad con el cambio operado por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Como ya indicaba la mencionada Resolución, la necesidad de agilizar y dar rapidez a la tramitación de los procesos judiciales, con la supresión del principio jerárquico en materia de auxilio judicial, así como la interpretación de los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta contradictoria con el artículo 1.453 de la misma Ley, ya que la remisión que hace a las normas hipotecarias hay que entenderla dirigida a su alcance puramente registral, autorizan a considerar que el texto del artículo 165 del Reglamento Hipotecario ha devenido incompatible con el cambio operado y entenderlo no aplicable, en base a lo establecido en la disposición derogatoria de la nueva Ley civil

rituaria, solución esta que aparece en concordancia con la total normativa procesal efectuada por la reforma y con el espíritu y finalidad que la inspira.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de octubre de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**25483** *ORDEN 413/38872/1987, de 19 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 9 de marzo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Basilio Ubed Salesa.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Basilio Ubed Salesa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 8 de agosto de 1984, sobre valoración de lesiones, se ha dictado sentencia con fecha 9 de marzo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Basilio Ubed Salesa contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 8 de agosto de 1984, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Dirección de Mutilados de 6 de abril de 1984, que asignó un coeficiente de mutilación de 25 puntos, debemos declarar y declaramos las mismas conforme a derecho, sin expresa declaración sobre costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1987.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**25484** *ORDEN 413/38873/1987, de 19 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 16 de enero de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Cid Pérez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid entre partes, de una, como demandante, don José Cid Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de fecha 29 de diciembre de 1983 sobre retribuciones básicas de Mutilados, se ha dictado sentencia con fecha 16 de enero de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Horacio Garrastazu Herre en nombre y representación de don José Cid Pérez y otros relacionados en esta Resolución, contra el acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de fecha 29 de diciembre de 1983, ratificado en vía de alzada por el de la Secretaría General Técnica de octubre de 1985, por las que se desestimaba la petición de los

actores, en su condición de Caballeros Mutilados Permanentes, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad, debemos declarar y declaramos la conformidad de las Resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados.

**25485** *ORDEN 413/38877/1987, de 19 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia dictada con fecha 16 de diciembre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Martín Cebellán y don Lorenzo Medina Bernal.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Valencia entre partes, de una, como demandante, don José Martín Cebellán y don Lorenzo Medina Bernal, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Jefe del Estado Mayor del Ejército de 5 de septiembre de 1984, sobre pase a la situación de disponible forzoso, se ha dictado sentencia con fecha 16 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Martín Cebellán y don Lorenzo Medina Bernal contra la aplicación de lo dispuesto en las normas particulares de la IG 1/1984, que dieron lugar al pase a la situación de disponible forzoso del señor Martín y de Agregado por seis meses al señor Medina y las resoluciones del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, y lo anulamos y dejamos sin efecto y debemos reconocer el derecho de los recurrentes a participar en el concurso de las vacantes de Especialistas de las distintas unidades de la Tercera Región Militar.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

**25486** *ORDEN 413/38879/1987, de 19 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 13 de junio de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Gallego Godés.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, don Miguel Gallego Godés, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 20 de diciembre

de 1984, sobre petición de rectificación de antigüedad y efectos económicos en el empleo de Subteniente, se ha dictado sentencia con fecha 13 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos las causas de inadmisibilidad opuestas y asimismo desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Eduardo Morales Price en nombre y representación de don Miguel Gallego Godés contra la resolución de 20 de diciembre de 1984, dictada en reposición y confirmatoria de la de 31 de enero del mismo año que le denegó una petición de rectificación de antigüedad y efectos económicos en el empleo de Subteniente, por ser ambas conformes a derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**25487** *ORDEN 413/38880/1987, de 19 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de mayo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Gil Hierro.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María Gil Hierro, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 18 de junio de 1986, desestimatoria del recurso de reposición deducida contra la Orden de 24 de abril de 1986, sobre pensión, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por doña María Gil Hierro contra Resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 18 de junio de 1986, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la Orden del propio Consejo de fecha 24 de abril de 1986 ("Boletín Oficial de Defensa" número 84), en el particular relativo a la fecha de arranque del derecho a coparticipar en la pensión concedida a la viuda del causante, cuyas resoluciones confirmamos por ser las mismas conformes a derecho; sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas.

Así, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**25488** *ORDEN 413/38881/1987, de 19 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia dictada con fecha 5 de junio de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco García Martínez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Francisco García Martínez, quien postula por sí mismo, y de